

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

770 *CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria MT-29 sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de dicha Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1986, se incluye el texto omitido:

En la página 40.737, columna segunda, después de: «El Director general, Carlos Navarro López» y antes de «Norma técnica reglamentaria MT-29 sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV»; se debe incluir con la debida separación:

«Ilmos. Sres. Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Directora del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.»

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

771 *REAL DECRETO 2739/1986, de 19 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) fue creada por la Ley 11/1960, de 12 de mayo, como Entidad de Gestión de la Seguridad Social de los funcionarios de las Corporaciones Locales.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en su disposición final segunda define a la MUNPAL como «persona jurídica de derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines», cuya adscripción orgánica, superior dirección y tutela corresponde, de acuerdo con el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, al Ministerio para las Administraciones Públicas.

La Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, establece en su disposición adicional cuadragésima cuarta que «los funcionarios de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto», con lo que desaparece cualquier indefinición respecto al «status» jurídico aplicable al personal de la MUNPAL.

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, en su disposición adicional, en la que se da nueva redacción a la Ley 11/1960, de creación de la MUNPAL antes citada, establece en su artículo 2.º que a los efectos de la aplicación de la Ley 11/1977, de 4 de enero, «... las funciones de la Intervención General de la Administración del Estado se ejercerán en dicha Entidad por la Intervención Delegada en el Ministerio de Administración Territorial» (en la actualidad Ministerio para las Administraciones Públicas). En el mismo texto, después de enumerar los órganos de gobierno y administración de la Mutualidad, se establece que su composición, forma de designación, atribuciones y régimen de funcionamiento deberá realizarse mediante Real Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Administración Territorial (en la actualidad Ministerio para las Administraciones Públicas). También resulta obligada su regulación, pues al unirse el presupuesto-resumen de la Mutualidad a los Presupuestos Generales del Estado, como determina el artículo 2.º de esta disposición adicional, deben modificarse las atribuciones que en esta materia tenía asignadas el Consejo General.

De otro lado, la representación y defensa en juicio de la Mutualidad, por aplicación de lo dispuesto en los Reales Decretos

849/1985 y 850/1985, de 5 de junio, debe atribuirse a los Servicios Jurídicos del Estado, como corresponde al Estado, a los Organismos autónomos y al resto de las Entidades públicas.

Finalmente, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 1227/1984, de 8 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la MUNPAL, ha venido a demostrar la necesidad de introducir determinadas modificaciones en la aludida estructura a efectos de conseguir una mejor y más eficaz gestión que permita lograr el cumplimiento de sus objetivos.

Por tales razones se hace conveniente llevar a cabo una reordenación de la estructura orgánica de la Mutualidad, que cumpla el doble objetivo de proveer, de un lado, a las respectivas unidades administrativas de la estructura y medios personales que se requieren para el satisfactorio cumplimiento de sus cometidos, sin que este proceso produzca el incremento del gasto público, y, de otro, de articular los órganos de control, intervención y de representación y defensa en términos similares a los del resto de las Entidades públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, persona jurídica de derecho público, creada por la Ley 11/1960, de 12 de mayo, para la gestión de la Seguridad Social de los funcionarios de las Corporaciones Locales, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio para las Administraciones Públicas, se estructura en los siguientes órganos:

1. De participación en el control y vigilancia de la gestión.
 - a) Consejo General.
 - b) Comisión Permanente.

2. De dirección y gestión.

Dirección Técnica de la Mutualidad.

Art. 2.º 1. El Consejo General estará integrado por su Presidente y una representación tripartita de la Administración del Estado, las Entidades Locales y los funcionarios asegurados.

La Presidencia del Consejo General corresponde al Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas. Además, el Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Nueve representantes de la Administración del Estado.

La designación de estos representantes corresponde al Ministro para las Administraciones Públicas. En todo caso, formará parte de esta representación el Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, quien ostentará la Vicepresidencia primera del Consejo.

- b) Nueve representantes de las Entidades Locales.

La designación de estos miembros del Consejo corresponde en todo caso a la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

- c) Nueve representantes de los funcionarios.

Serán designados por los Sindicatos más representativos en la Administración Local de conformidad con los criterios establecidos por la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985 y disposiciones de desarrollo en el ámbito de las Administraciones Públicas a efectos de representación institucional.

El número de los Vocales que corresponde a cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas se determinará sobre la base de la representación acreditada en las elecciones sindicales en el ámbito de la Administración Local.

2. A cada una de las representaciones señaladas en los apartados b) y c) del número anterior les corresponderá la Vicepresidencia segunda y tercera, respectivamente, que recaerá en alguno de entre los miembros del Consejo designados por la representación respectiva.

3. Actuará como Secretario del Consejo General, con voz pero sin voto, el Subdirector general de Prestaciones de la Mutualidad.

4. El Consejo General se reunirá, como mínimo, dos veces al año, y cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición del 20 por 100 de sus miembros.

Art. 3.º Son atribuciones del Consejo General:

A) Elaborar los criterios de actuación de la Mutualidad.

B) Informar el anteproyecto de presupuestos elaborado de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria, así como el balance y las cuentas anuales.

- C) Aprobar la Memoria del Organismo.
 D) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que establezcan o modifiquen prestaciones de la Entidad.
 E) Proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección en el ámbito de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.
 F) Aquellas otras funciones que derivan de su naturaleza de órgano de vigilancia y control.

Art. 4.º 1. Corresponde al Presidente del Consejo representar a éste y ejercer las funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a la Presidencia de los órganos colegiados.

2. Los Vicepresidentes primero, segundo y tercero sustituirán, por este orden, al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Los Consejeros tendrán el derecho a obtener la información necesaria para cumplir las funciones asignadas; participar en los debates; efectuar propuestas y plantear mociones; formular ruegos y preguntas; ejercitar su derecho a voto, haciéndose constar en acta la abstención y el voto particular, en su caso, y ejercitar cuantas otras atribuciones sean propias de su condición de Consejeros.

La información obtenida, cuando contenga datos individualizados, no podrá ser utilizada fuera del Consejo, salvo autorización del Presidente.

Art. 5.º 1. La Comisión Permanente estará integrada por nueve Vocales, designados por el Presidente del Consejo entre los miembros del Consejo General; tres representantes de la Administración del Estado, tres representantes de las Entidades Locales y tres representantes de los funcionarios. La designación recaerá en aquellos miembros propuestos por acuerdos mayoritarios de cada una de las tres representaciones establecidas en el artículo 2.º de este Real Decreto.

2. Será su Presidente el Director técnico de la Mutualidad, y su Vicepresidente, uno de los representantes de la Administración del Estado, designado por el Presidente del Consejo, y actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Subdirector general de Prestaciones de la Mutualidad.

3. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Velar por la aplicación de los acuerdos del Consejo General, así como proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

b) Informar todos los asuntos que le someta la Dirección Técnica, así como aquellos que deba conocer el Consejo General.

4. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Art. 6.º A las sesiones del Consejo General y de la Comisión Permanente podrán asistir en calidad de asesores, y sin derecho a voto, los Subdirectores de la Mutualidad, así como los funcionarios y expertos que estime convenientes el Presidente.

Art. 7.º 1. Compete a la Dirección Técnica de la Mutualidad las funciones de dirección, gestión e inspección de las actividades de la misma para el cumplimiento de sus fines.

2. El Director técnico de la Mutualidad, tendrá rango de Director general y será nombrado y separado libremente de su cargo por Real Decreto, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y ostentará las siguientes atribuciones:

a) La dirección de los servicios administrativos y técnicos de la Mutualidad Nacional, la aprobación de las instrucciones sobre funcionamiento y régimen interior de la misma.

b) La representación de la Mutualidad en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante la autoridad, Juzgados, Tribunales, Organismos y Entidades y demás personas naturales o jurídicas.

c) La gestión y administración de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la Mutualidad, en la forma y condiciones que determine el Ministerio para las Administraciones Públicas.

d) La ordenación de los gastos y pagos de las obligaciones de la Mutualidad y la distribución en el tiempo y en el territorio de las disponibilidades dinerarias para satisfacer puntualmente dichas obligaciones.

e) La apertura y cancelación de cuentas en instituciones financieras destinadas a situar los fondos de la Mutualidad, así como la tramitación de las operaciones de créditos y anticipos de tesorería necesaria para atender los desajustes financieros del sistema.

f) La elaboración de la propuesta de anteproyecto del presupuesto de la Mutualidad, así como la confección de la Memoria económica y estados financieros anuales de la MUNPAL.

g) La gestión y control de la cotización y de la recaudación de las cuotas y demás recursos financieros de la Mutualidad, así como

el aplazamiento y fraccionamiento de las cuotas, en la forma, condiciones y requisitos establecidos.

h) El reconocimiento de las pensiones y otros auxilios a mutualistas y beneficiarios.

i) La resolución de la incorporación de las Corporaciones Locales al concierto-marco de asistencia sanitaria, suscrito con la Seguridad Social, y la ordenación, en su caso, de la compensación financiera.

j) La celebración de conciertos con el INSS, INSALUD, INSERSO y otras Entidades de previsión social para un mejor cumplimiento de los fines de la Mutualidad, de acuerdo con la legislación aplicable.

k) Y, en general, aquellas facultades de dirección o gestión que figuren en las normas reguladoras de la MUNPAL, de igual o inferior rango al presente Real Decreto, y cualquiera que fuere el órgano que anteriormente las tuviera encomendadas.

Art. 8.º 1. En los servicios centrales de la Mutualidad existirán tres unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- 1.1 Subdirección General de Gestión Administrativa.
- 1.2 Subdirección General de Régimen Económico.
- 1.3 Subdirección General de Prestaciones.

2. El Subdirector general de Gestión Administrativa ejercerá las atribuciones relativas a régimen interior, personal, asesoría jurídica, recursos, inspección de servicios, afiliación y variaciones, información administrativa y coordinación general. Sustituirá al Director general en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

3. El Subdirector general de Régimen Económico ejercerá las atribuciones relativas a gestión económica, planificación y presupuestos, recaudación y tesorería. Igualmente, asumirá las competencias relacionadas con la recogida, tratamiento, explotación y análisis de la información.

4. El Subdirector general de Prestaciones ejercerá las atribuciones en materia de pensiones, prestaciones complementarias, asistencia sanitaria y prestaciones asistenciales.

5. Los Subdirectores de la Mutualidad serán nombrados y separados de sus cargos, por orden del Ministro para las Administraciones Públicas a propuesta del Director técnico de la Mutualidad de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 9.º La gestión de la Mutualidad, en las provincias, se llevará a cabo a través de las oficinas provinciales.

Al frente de las citadas oficinas existirá un Director, que ostentará la representación de la MUNPAL en la provincia, asumirá la Jefatura de los Servicios Administrativos y realizará las funciones de gestión y administración que le delegue la Dirección General. El personal destinado en las oficinas provinciales queda sometido, respecto de los Gobiernos Civiles, a la normativa establecida en el artículo 10 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Reforma de la Función Pública.

Art. 10. Las funciones de la Intervención General de la Administración del Estado, en la MUNPAL, se ejercerán por la Intervención Delegada en el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Art. 11. La representación y defensa en juicio de la Mutualidad corresponde al Servicio Jurídico del Estado, de acuerdo con la normativa vigente.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Director técnico podrá proponer a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado la designación de funcionarios, licenciados en Derecho, adscritos a la Mutualidad, para que realicen determinadas actuaciones o sustituyan al Letrado del Estado, en caso de enfermedad, ausencia o por coincidencia con otras actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 849/1985, de 5 de junio, del Cuerpo Superior de Letrados del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en el presente Real Decreto ha de entenderse, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento, en su día, de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes catálogos de puestos de trabajo, y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

Segunda.—En lo no previsto en este Real Decreto, los órganos colegiados se ajustarán, en cuanto a su procedimiento de actuación, a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto sean designados los miembros del Consejo General conforme a lo previsto en el artículo 2.º del presente Real Decreto,

y dado que la representación de los funcionarios queda supeditada a la celebración de elecciones sindicales en el ámbito de la Administración Local, los actuales órganos de participación y control (Consejo General y Comisión Permanente) continuarán integrados provisionalmente por sus actuales componentes, aplicándose, en cuanto a las atribuciones y régimen de funcionamiento de dichos órganos, la regulación contenida en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro para las Administraciones Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 1227/1984, de 8 de junio, y aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANÑ

772 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 22 de diciembre de 1986, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

1. En el preámbulo del Real Decreto:

Página 41811:

Primera columna, párrafo primero, línea segunda y párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «reguladora de las Bases del Régimen Local», debe decir: «Reguladora de las Bases del Régimen Local».

Primera columna, párrafo segundo, línea octava, donde dice: «Entidades locales», debe decir: «entidades locales».

Primera columna, párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «del Ministerio», debe decir: «del Ministro».

2. En el artículo único del Real Decreto:

Página 41811:

Primera columna, línea tercera, donde dice: «reguladora», debe decir: «Reguladora».

3. En el texto del Reglamento:

La expresión «entidad local» debe entenderse que figura siempre con minúscula en los diversos párrafos de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 12, 13, 15, 27, 50, 55, 56, 70, 75, 95, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 119, 127, 134, 146, 147, 148, 151, 152, 163, 176, 186, 188, 190, 204, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 229, 230, 232, 234, 236 y disposición adicional cuarta.

4. Asimismo, en el texto del Reglamento, debe realizarse las siguientes correcciones puntuales:

Página 41811:

Artículo 1.º, línea primera, donde dice: «Artículo 1», debe decir: «Artículo 1.º».

En este mismo artículo 1.º, 2, a), donde dice: «Las Entidades», debe decir: «Las entidades».

En este mismo artículo 1.º, 2, b), línea primera, donde dice: «u otras Entidades», debe decir: «u otras entidades».

Artículo 2.º, 2, línea primera, donde dice: «provincia», debe decir: «Provincia».

Artículo 3.º, 2, línea segunda, donde dice: «Entidades», debe decir: «entidades».

Artículo 4.º, 2, línea segunda, donde dice: «a las Entidades», debe decir: «a las entidades».

Página 41812:

Artículo 13.6, líneas sexta y séptima, donde dice: «Corporación Local», debe decir: «Corporación local».

Página 41813.

Artículo 24.2, línea segunda, donde dice: «portavoz», debe decir: «Portavoz».

Artículo 29, línea segunda, donde dice: «portavoz», debe decir: «Portavoz».

Artículo 31.1, b), línea cuarta, donde dice: «en Entidades privadas», debe decir: «en entidades privadas».

Artículo 31.2, línea tercera, donde dice: «el Secretario general», debe decir: «el Secretario».

Artículos 33 y 34, líneas segunda, tercera y cuarta del artículo 33 y segunda y tercera del artículo 34.1, donde dice: «excelencia», «ilustrísima» y «señoría», debe decir: «Excelencia», «Ilustrísima» y «Señoría».

Página 41814.

Artículo 36.2, línea quinta, donde dice: «Entidades», debe decir: «entidades».

Artículo 37.3, líneas tercera y cuarta, donde dice: «la Junta Electoral de la zona», debe decir: «la Junta Electoral de Zona».

Artículo 37.4, línea séptima, donde dice: «Comisión gestora», debe decir: «Comisión Gestora».

Artículo 38, c), donde dice: «Nombramiento de representantes de la Corporación en toda clase de órganos colegiados en que deba estar representada», debe decir: «Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno».

Artículo 41.8, línea tercera, donde dice: «bandos, órdenes», debe decir: «Bandos, Ordenes».

Artículo 41.11.1, línea séptima, donde dice: «en el presupuesto anual», debe decir: «en el Presupuesto anual».

Artículo 41.13, donde dice: «Dictar bandos», debe decir: «Dictar Bandos».

Artículo 41.14, línea primera, donde dice: «Jefatura», debe decir: «jefatura».

Página 41815.

Artículo 41.14, f), línea séptima, donde dice: «de régimen local», debe decir: «de Régimen Local».

Artículo 41.23, líneas segunda y tercera, donde dice: «a su autoridad o infracción», debe decir: «a su autoridad o por infracción».

Artículo 44.2, línea cuarta, donde dice: «de la provincia», debe decir: «de la Provincia».

Artículo 45, línea tercera, donde dice: «Reglamento Orgánico», debe decir: «Reglamento orgánico».

Artículo 46.1, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «de la provincia», debe decir: «de la Provincia».

Artículo 46.3, línea segunda, donde dice: «manifesta», debe decir: «manifestada».

Página 41816.

Artículo 50.4, líneas tercera y sexta, donde dice: «Entidades», debe decir: «entidades».

Artículo 50.8, líneas tercera y cuarta, donde dice: «en los artículos 90.2 y en el artículo 101 de la Ley 7/1985», debe decir: «en los artículos 90.2 y 101 de la Ley 7/1985».

Artículo 50.10, línea primera, donde dice: «Entidad», debe decir: «entidad».

En este mismo artículo 50.10, línea tercera, donde dice: «o muy graves los funcionarios», debe decir: «o muy graves a los funcionarios».

Artículo 50.13, línea segunda, donde dice: «municipio», debe decir: «Municipio».

Artículo 51.2, línea cuarta: donde dice: «de la provincia», debe decir: «de la Provincia».

Página 41817.

Artículo 56.2, línea quinta: donde dice: «Entidades», debe decir: «entidades».

Artículo 58.c), donde dice: «Nombramiento de representantes de la Corporación en toda clase de órganos colegiados en que deba estar representada», debe decir: «Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno».

Artículo 58.d), línea tercera y cuarta, donde dice: «de las Comisiones Informativas», debe decir: «de las Comisiones informativas».

Artículo 60.3, línea quinta, donde dice: «vacantes», debe decir: «vacante».

Artículo 61.5, línea primera, donde dice: «de la provincia», debe decir: «de la Provincia».

Artículo 61.9, donde dice: «9.º», debe decir «9».

Página 41818.

Artículo 61.12.f), línea séptima, donde dice: «régimen local», debe decir: «Régimen Local».